



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1696
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00256-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA	ARIDES MANUEL MARTINEZ URRUTIA

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 1 de febrero de 2019; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 4 de febrero de 2019, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente

al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No -142. Hoy, - AGOSTO 23 DE 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1698
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00257-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCVNA	ALEXANDER LOPEZ ESCOBAR

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 17 de enero de 2019; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 18 de enero de 2019, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de

2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No -142. Hoy, -

AGOSTO 23 DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1694
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00303-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.	JHON WILMAR MAYA ÑUSTEZ

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 23 mayo de 2018; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 8 de noviembre de 2018, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente

al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No -142. Hoy, -

AGOSTO 23 DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1695
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00326-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
ELECTROJAPONESA S.A.	JOHN MAYDARD KLUSMAN VIVAS

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 7 de junio de 2018; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 23 de octubre de 2018, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de

2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No -142. Hoy, -

AGOSTO 23 DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1697
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00382-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
ÁLVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ	CLARA ROSA VELASQUEZ MONTOYA Y OTRO

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 17 de enero de 2019; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 15 de febrero de 2019, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de

2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No -142. Hoy, -

AGOSTO 23 DE 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1699
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00414-00
Decisión:	Terminación Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO CON SENTENCIA.
Demandante	Demandado
CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO	CLAUDIA JIMENA GIL OROZCO Y OTRO

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, el día 17 de abril de 2017; y, la última actuación realizada dentro del mismo fue efectuada el 21 de marzo de 2019, por lo tanto, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. se dispondrá declarar terminado el mismo.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente

al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad.** En ese orden de ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de dos (2) años de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

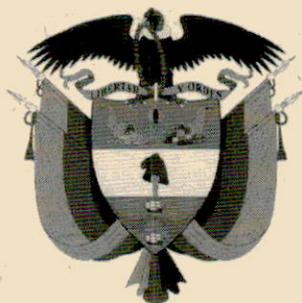
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.689.653.85
NOTIFICACIONES (FI. 19 vlto, 24 vlto)	\$22.000.00
EDICTO EMPLAZATORIO (FI. 33)	\$83.300.00
TOTAL	\$1.794.953.85

SON: UN MILLÓN SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE.

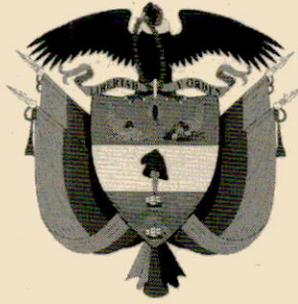
Palmira, agosto 20 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1673
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00118-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
COSMOTEXTILES S.A.S.	JOHAN ALBERTO ISAZA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No -142.** Hoy, **- AGOSTO**
23 DE 2021.

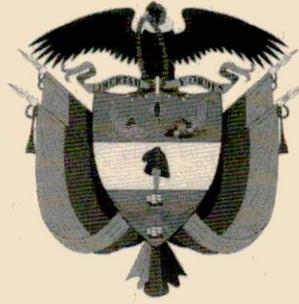
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000.00
NOTIFICACIONES (Fl. 17)	\$8.300.00
REMISION MEDIDAS CAUTELARES y NOTIFICACIONES (Fl. 23, 24,52)	\$34.300.00
TOTAL	\$222.600.00

SON: DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEICIENTOS PESOS MCTE.

- Por otra parte, se allega memorial remitido por la demandante, en el que solicita le sean entregado los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso.

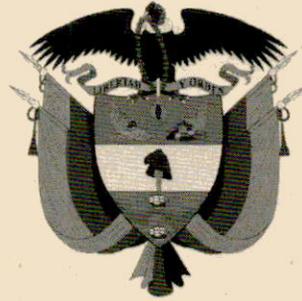
Palmira, agosto 20 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1672
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00373-00
Decisión:	Liquidación de Costas y ordena entrega de títulos judiciales
Demandante	Demandado
CLAUDIA BELALCAZAR AMEZQUITA	FRANKLIN CADENA ORTIZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Finalmente, evidencia esta instancia judicial que el día 19 de agosto de 2021, la demandante CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA, solicita entrega de títulos dentro del presente proceso, por lo que, una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

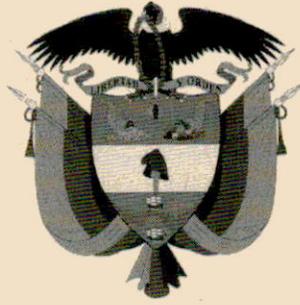
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1085041592	Nombre	FRANKLIN CADENA ORTIZ	Número de Títulos	16
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-----------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Dato	Valor
463400000333473	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000400902	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000402139	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000403398	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000405191	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000406553	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000408272	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000409225	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000411158	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 230.750,00
463400000412376	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 175.571,00
463400000413694	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
463400000415136	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
463400000416514	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
463400000417903	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
463400000419032	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00
463400000420671	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 239.168,00

Total Valor \$ 3.687.329,00

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA a la demandante CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA identificada con C.C. 1.113.636.909, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP. Mismos que serán elaborados una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1663
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00387-00
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRA CATAÑO PONCE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual menciona dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1546 del 3 de agosto de 2021.

En atención a lo expuesto, esta instancia judicial, procede a calificar y revisar la citación y notificación remitida a la demandada ALEXANDRA CATAÑO PONCE, al correo electrónico alexacata@hotmail.com.

Al realizar la revisión respectiva, el Juzgado observa que la parte actora en la comunicación remitida a la parte ejecutada, erradamente le señaló como número de radicación del asunto que se adelanta el consecutivo "2020-00769", número que es diferente a la real radicación del presente proceso (**2019-00387**).

Por lo tanto, ante el yerro cometido en la remisión de la comunicación para efectos de notificación de la parte pasiva, el Juzgado rechazará la misma, y requerirá que la parte actora rehaga nuevamente dicha notificación.

En consecuencia, el JUZGADO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado(a) ALEXANDRA CATIÑO PONCE, al correo electrónico alexacata@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

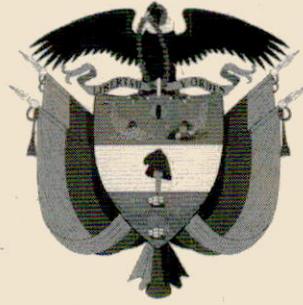
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que definió el asunto, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526.00
NOTIFICACIONES (FI. 13 expediente digital).	\$8.800.00
TOTAL	\$917.326.00

SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE.

Palmira, agosto 20 de 2021.

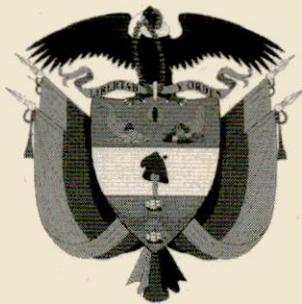
ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1677
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00049-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
ELIZABETH UMAÑA VÁSQUEZ	ALEJANDRO GIRALDO VALENCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

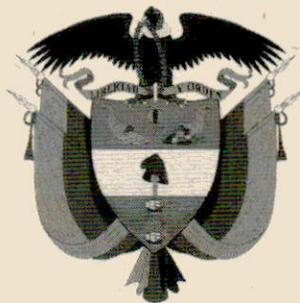
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
NOTIFICACIONES (FI. 18 VLTO)	\$7.000
INSCRIPCION MEDIDAS CAUTELARES (FL. 39)	\$37.500
HONORARIOS DEL SECUESTRE	\$300.000
TOTAL	\$694.500

SON: SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

- Por otra parte, fueron allegados memoriales en donde se aporta copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-30054 y el avalúo del bien objeto de la medida cautelar.

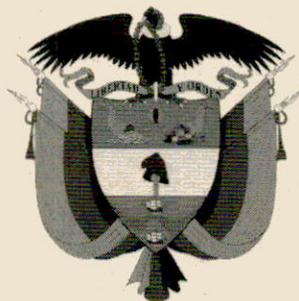
Palmira, agosto 20 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1679
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00108-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
María Nilvia Álvarez Mina	Myriam Pulido de Taborda

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este Despacho dispondrá aprobarla.

Por otro lado, el día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-30054 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se dispondrá glosar al presente proceso.

Finalmente, evidencia esta instancia judicial que el día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-30054 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, embargado dentro del presente proceso. Por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mentada petición y dispondrá correr el traslado pertinente conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso por el término de diez (10) días.

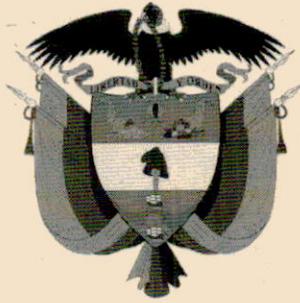
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: GLOSAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-30054 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A small, handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte actora, con el que informa "(...) que se esta a la espera de que por parte de SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI nos envíen el certificado de propiedad y tradición del vehículo de placa AEH-53D". Sírvase proveer.
Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO SUSTANCIATORIO No. 094

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: EDNA ROCIO GARCIA HURTADO
Demandado: JONATHAN .ZUÑIGA ZUÑIGA y SANDRA PATRICIA ZUÑIGA CORTES
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00223-00

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, y como quiera que el memorial presentado por la parte actora, responde a una actuación de carácter informativo respecto de las gestiones que adelanta en procura de liberar de cautelas al vehículo de placas AEH-53D; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial referido para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

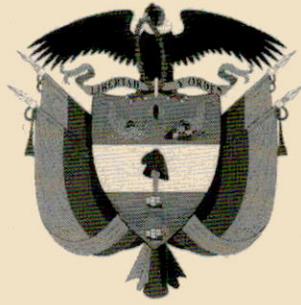
El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1693
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00481-00
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADIELA GARCIA DELGADO

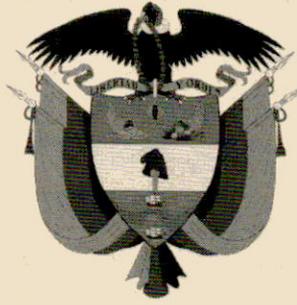
Efectuada la revisión del presente proceso, advierte esta instancia judicial que a través de providencia interlocutoria No. 1594 del 5 de agosto de 2021, esta instancia judicial decretó una prueba de oficio, ordenándole a la parte demandante, que cumpla con la carga procesal de aportar copia de algún documento donde conste la existencia de la obligación No. 3820008551 y el título valor en original que se ejecuta en este asunto; para tal fin se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, a pesar del anterior requerimiento, la parte demandante hasta el momento NO ha cumplido con la carga procesal que le compete.

Siendo así las cosas, el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.P.C., le ordenará a la parte actora cumplir con la carga respectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de conformidad con los lineamientos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

señalados en el auto No. 1594 del 5 de agosto de 2021, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero'.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1676
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00084-00
Decisión:	Terminación del asunto SIN SENTENCIA
Demandante	Demandado
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CLAUDIA QUINTERO OCHOA

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por actualización de las cuotas en mora; requiriendo, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación requerida, disponiendo el levantamiento de cautelas decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, el Juzgado rememora que el presente asunto fue iniciado siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, dentro del despacho judicial NO se encuentra el título ejecutivo original; de ahí que no hay lugar a ordenar desglose alguno frente a ese documento.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo SIN sentencia, por actualización de las cuotas en mora, interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4, contra CLAUDIA QUINTERO OCHOA, identificada con C.C. 66.756.612, por lo anteriormente expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No142**
Hoy, Agosto 23 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1700
Proceso:	Verbal Sumario Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00195-00
Demandante	Demandado
MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA	LUIS ARMANDO MURILLO RETALLAC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta notificación personal remitida al demandado **LUIS ARMANDO MURILLO RETALLAC**, a los siguientes correos electrónicos armando199320101@gmail.com y Luis.murillo@girosyfinanzas.com las cuales presentaron las siguientes constancias:

1. armando199320101@gmail.com "ACUSE DE RECIBIDO ABIERTO POR DESTINATARIO".
2. luis.murillo@girosyfinanzas.com "ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA".

Estudiados los mismos, y previo a resolver sobre la aceptación (o no) de las mencionadas comunicaciones, evidencia esta instancia judicial que la apoderada de la parte actora, indicó en el acápite de notificaciones de su escrito demandatorio, que la dirección electrónica del demandado era "**armando19932010@gmail.com**", email diferente a las que se procedió a realizar las citaciones anteriormente mencionadas; por lo tanto, el Juzgado dispondrá INSTAR a dicha abogada para que aclare tal situación y explique las razones por las cuales, remitió las comunicaciones o citaciones para efectos de notificación personal, a unas direcciones electrónicas distintas a la mencionada en el escrito de demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare los motivos por los cuales remitió la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado **LUIS ARMANDO MURILLO RETALLAC** a los siguientes correos electrónicos armando199320101@gmail.com y Luis.murillo@girosyfinanzas.com, y NO a la dirección electrónica indicada en el líbello de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, Agosto 23 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1701
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00217-00
Demandante	Demandado
RODRIGO POSADA CORREA & CIA S.C.S.	CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO.

Evidencia esta judicatura que los demandados **CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO**, allegaron a este Despacho el día 18 de agosto de 2021, memorial poder otorgado a la doctora SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ, identificada con CC. 66.837.332 de Cali y T.P. No. 98.152 CSJ; para que los represente dentro del presente asunto, por lo que esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a los demandados **CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO**, notificados por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, a partir del día 23 de agosto de 2021 (fecha en que se notifica la presente providencia por estado).

Por otra parte, evidencia esta judicatura que en el mencionado escrito la apoderada de la parte demandada, presenta escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, de las cuales se procederá a correr el pertinente traslado al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP., una vez venza o finalice el plazo o término procesalmente respectivo del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Igualmente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial aporta constancias del envío de las citaciones para efectos notificación dirigida a los demandados **CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO**, a la Calle 29 No. 33-67 de Palmira Valle, las cuales se glosarán al presente proceso sin consideración alguna, toda vez que los ejecutados serán notificados por conducta concluyente, tal como se explicó anteriormente en esta misma providencia.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a a los demandados **CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a partir del día 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: VENCIDOS los términos del traslado de la demanda a los demandados, procédase posteriormente a correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

parte ejecutada al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno, las citaciones para notificación dirigidas a los demandados **CARLOS EDUARDO AGUDELO y MONICA TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 142**
Hoy, Agosto 23 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con el que da contestación al Oficio de Embargo No.1032 del 14 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00269-00

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la medida de embargo, decretada mediante providencia judicial No. 1341 del Seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021), se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no aparecen los linderos del bien inmueble en el respectivo certificado de tradición, ni los aporío el demandante; ésta instancia judicial, a través de este proveído, previo a **DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble, procederá a requerirlos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- SOLICÍTESE, a la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-79831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715

Proceso: Verbal- Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa

Demandante: María Diney Herrera de Vélez

Demandado: Melba Paz

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00363-00

Palmira, Veinte (20) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda Verbal, interpuesta por María Diney Herrera de Vélez, a través de apoderado judicial, con miras a la resolución del contrato de promesa de compraventa, se advierte que se hace necesario remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito por cuestiones de competencia; lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda, exceden los 150 smlmv, límite establecido en el artículo 25 ibídem, para la mínima y menor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía para ésta clase de asuntos, obedece la regla general establecida el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, según la cual la cuantía se determinará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", de suerte que está proponiéndose dentro del presente proceso declarativo, la resolución del contrato suscrito por las partes; por lo tanto, la cuantía del asunto debe responder al valor de ese contrato que se pretende resolver en su integralidad y a los perjuicios que dentro del caso se reclaman.

En consecuencia, advirtiéndose que el precio pactado en el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver, responde a la suma de \$130.000.000, más la suma de \$10.000.000, que se persigue por concepto del cobro la clausula penal, dan cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda excede los \$136.278.900, monto correspondiente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos para el año 2021.

Por lo anterior ha de inferirse que la competencia del presente asunto, se encuentra de manera expresa en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de ésta municipalidad, por tratarse de un proceso de mayor cuantía; en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda Verbal para la Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, según lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

TERCERO: REMITIR el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Omar de Jesús Pernia
Demandado: Angie Leonela Alzate Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00364-00

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por Omar de Jesús Pernia, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a. Precisar al Juzgado la razón por la que invoca como fundamento de derecho en el acápite de pretensiones el contenido del artículo 468 del C.G.P., cuando la demanda ejecutiva presentada NO se encuentra respaldada con garantía real (hipotecaria o prendaria).
 - b. Corregir el acápite de pretensiones la fecha desde la cual solicita se libere el mandamiento de pago por los intereses moratorios de la obligación, pues este rubro resulta exigible con posterioridad al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 06 de febrero de 2021.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Conforme el artículo 82 numeral 6 del C.G.P. en la demanda deben ser relacionadas las pruebas que se pretenden hacer valer, requerimiento con el que NO cuenta el escrito demandatorio presentado.
5. El artículo 709 del código de Comercio, establece como uno de los requisitos del pagaré “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero” junto con “el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, en razón a ello, anota el Juzgado que en el documento aportado y que se pretende ejecutar como título valor, el acápite destinado para tal fin fue dejando en blanco, quedando “que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de _____”, en consecuencia, el actor deberá subsanar ésta omisión.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Omar de Jesús Pernia, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
Demandado: ALVARO HERNAN GUEVARA y DORIAN OSORIO MEJIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00365-00

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que a Señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, tenga las mismas facultades del Representante Legal de la empresa demandante.

2. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que en la demanda relaciona como obligados y demandados a los señores ALVARO HERNAN GUEVARA y DORIAN OSORIO MEJIA; lo anterior, teniendo presente que NO fue aportado el título valor que se enuncia en el Hecho primero de la demanda, y que en suma constituye la base de la acción cambiaria que aquí se adelanta; pues en su lugar fue aportado el pagaré No. 51700859 contentivo de la obligación suscrita por los señores JAIRO A. MOLINA y LUZ S. OSORIO.

En razón a ello, se previene al actor para que aporte el respectivo título valor en formato digital, y de ser el caso, incluya en los hechos de la demanda las características expresas en él contenidas.



3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada;** o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**, en cuyo caso deberá precisar la dirección la dirección de la oficina en la que se acordó hacer el pago. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que una de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: DIELAGONZALEZCHAVARRO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00366-00**

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SOCIEDAD BAYPORTCOLOMBIA S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El apoderado(a) judicial deberá allegar una Nota de Vigencia de la Escritura pública No. 4314 del 05 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría 13 del círculo de Bogotá D.C, con expedición no superior a tres (03) meses; por cuanto la aportada tiene más de éste tiempo de expedición.
2. La parte actora deberá corregir el LÍBELO INTRODUCTORIO de la demanda y el acápite de CUANTIA, en el que señala que presenta la demanda ejecutiva singular de menor cuantía; cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar el numero de cedula de la ejecutada pues el relacionado en la demanda resulta diferente al diligenciado en el título valor anexo.
4. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá encausar la pretensión No. 3 de la demanda, conforme fue diligenciado el pagaré No. 141367, es decir, teniendo presente que en el título valor aludido, tiene un vencimiento cierto y NO diferido en cuotas, por lo tanto, el rubro de interés moratorio solo podrá ser exigido con posterioridad al día 16 de julio de 2021.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Agosto 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Leonel Giraldo Cortes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00369-00

Palmira, Veinte (20) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), y en consonancia con el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, pues indica que el deudor se comprometió a cancelar el pagaré **40230000032** en la ciudad de Cali, sin embargo, esa situación NO se deduce del tenor literal del título valor enunciado.
 - b. Aclarar la razón por la cual afirma en el hecho QUINTO de la demanda, indica que el deudor incurrió en mora desde el 01 de diciembre de 2020, cuando en el hecho CUARTO, estableció un saldo insoluto de la obligación con corte al 12 de julio de 2021, máxime cuando los intereses de plazo están siendo cobrado en este interregno.
 - c. Corregir el consecutivo con el que identifica la obligación expresa en el pagaré No. **20756104337**, pues fue referido en la demanda (hechos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y DECIMO SEPTIMO) se relacionó de manera errónea (2756104337).
 - d. Aclarar la razón por la que afirma en el hecho SEPTIMO, que el deudor se encuentra en mora desde el 19 de enero de 2021, pues de conformidad con el tenor literal del título valor aportado (20756104337), la obligación presenta únicamente una fecha de vencimiento para el día 08 de junio de 2021.
 - e. Las obligaciones expresas en el pagaré 20756104337, deberán ser precisadas en el acápite de pretensiones, individualizando cada uno de los conceptos contenidos en el título valor (capital, intereses de plazo e interés de mora). Aunado a lo anterior, se conmina al extremo activo de abstenerse de solicitar interés moratorio sobre los valores correspondientes a los intereses de plazo e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

interés de mora referidos en el título valor; pues se puede cobrar intereses moratorios únicamente por el capital adeudado que se expresa en el pagaré.

5. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P., respecto de la obligación expresa en el Pagaré No. **402300000032**, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente desde que fecha pretende la Ejecución del capital acelerado, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el acápite de hechos, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de restitución, y no por otros fueros.
7. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir de conformidad con “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, en este acápite de la demanda se estableció un valor superior a lo pretendido.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P No. 95.618 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 142 Hoy, 23 de AGOSTO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria